

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.47 art.51.5 art.51.6

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.3 art.146 art.191.b art.191.c

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

JURISDICCIÓN COMPETENTE

NULIDAD DE ACTUACIONES

REGULACIÓN DE EMPLEO

COMPETENCIA

EFFECTOS DEL EXPEDIENTE

Autorización de la extinción del contrato de trabajo

SINDICATOS

LIBERTAD SINDICAL

Lesión

Conducta antisindical

De empresarios u organizaciones empresariales

FICHA TÉCNICA**Legislación**

Aplica art.3, art.146, art.191.b, art.191.c de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.47, art.51 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD 43/1996 de 19 enero 1996. Reglamento de los Procedimientos de Empleo y Actuación Administrativa en Traslados Colectivos

Cita art.13 de LO 11/1985 de 2 agosto 1985. Libertad Sindical

Cita RD 262/1985 de 23 enero 1985

Cita Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978. Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 23 de marzo de 2010, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por Ovidio contra la empresa Frutas Franch, absuelvo a la demandada de los pedimentos formulados en su contra."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El demandante Ovidio ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa Frutas Franch S.A., dedicada a la actividad de recogida y envasado de cítricos, con antigüedad desde 2-11-1993, como trabajador fijo, con categoría profesional de capaceador y salario diario de 124,03 euros, con prorrata de pagas extraordinarias. El actor no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria de los trabajadores o sindical (hecho no controvertido).

SEGUNDO.- La empresa notificó al actor el día 20-11-2009 carta de despido fechada el mismo día, del siguiente tenor literal (folio 4):

"Por la presente se le notifica, después de habérselo comunicado a la representación sindical de la empresa, que con esta fecha es decir el 20-11-2009, se procede a la extinción de su relación laboral, en aplicación al expediente de regulación de empleo, que la empresa inició el pasado día 22-09-2009, con la presentación de la documentación en la Subdelegación de Gobierno de Castellón y del que han tenido constancia la representación sindical, al haber comparecido a diversas reuniones en el periodo de consultas y ante la Inspección de Trabajo, y al haber terminado el periodo de consultas sin acuerdo, el día 22-10-2009, y presentándose escrito en la Subdelegación del Gobierno de Castellón, comunicando tal situación de terminación del periodo de consultas, treinta días naturales, el día 09-11-2009, es por lo que en base a lo dispuesto en el artículo 51 núm. 6 del Estatuto de los Trabajadores y no haber recibido, transcurridos 15 días naturales, desde esa fecha resolución del expediente de Regulación de Empleo que le afecta, se considera autorizada la medida en los términos de la solicitud.

Por ello y en base a lo anteriormente expuesto, se procede a la extinción de su relación laboral, con efectos de esa notificación.

Tendrá derecho a la indemnización que legalmente le corresponda en estos supuestos de extinción por ERE además de la liquidación y salarios que le pudiera corresponder por esa extinción."

La empresa no ha abonado ni puesto a disposición del actor el importe de la indemnización legal.

TERCERO.- En fecha 22-9-2009 la empresa presentó ante la Subdelegación del Gobierno en Castellón escrito dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, departamento de expedientes de regulación de empleo, con el siguiente suplico: "SUPLICA a este Organismo tenga por presentado este escrito con la documentación anexa, consistente en los formularios indicados así como el informe preceptivo de las razones en que se basa la empresa para tomar esa decisión necesaria para, ajustándose a la legislación vigente se proceda a la extinción de las relaciones laborales, en número por el que se tiene que ir por el trámite del EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO así como la comunicación efectuada a la representación sindical de la empresa, de acuerdo con la normativa indicada" (folios 92-93).

CUARTO.- La solicitud de expediente de regulación de empleo abarcó a 200 trabajadores de los dos centros que la empresa posee, de modo que el 85% de la plantilla en encuentra en la Comunidad Valenciana. La empresa tiene dos centros de trabajo, uno en Betxí (Castellón) y otro en Madrid (folio 116).

QUINTO.- En fecha 1-10-2009 se remitió oficio a la empresa por la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales, del Ministerio de Trabajo e Inmigración con el siguiente tenor (folios 94-95):

"En relación al expediente de despido colectivo que la empresa Frutas Franch S.A. ha presentado ante esta Dirección General, con fecha de entrada en este Órgano Directivo el 29-9-09, procede poner en su conocimiento que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el R.D. 262/85, de 26 de enero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de expedientes de regulación de empleo, se ha procedido a dar traslado del expediente a la Dirección General de Trabajo y Cooperativismo y Economía Social de dicha Comunidad Autónoma a lo defectos de que por la misma se tramite e instruya dicho expediente, con ulterior Propuesta de Resolución que será remitida posteriormente a esta Dirección General a los efectos de que por este Órgano Directivo se dicte la correspondiente resolución al referido expediente.

La razón que motiva dicho traslado del expediente estriba en que, conforme a la normativa antes señalada, y teniendo en cuenta que más del 85% de la plantilla de la empresa radica en la Comunidad Autónoma de referencia con trabajadores afectados en aquella, por lo que la competencia para tramitar e instruir el expediente corresponde a sus correspondientes órganos laborales.

Por lo expuesto, procede significarle que todas las actuaciones procedimentales de instrucción del expediente, habrán de ser llevadas a efecto por esa empresa en dicha sede de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de dicha Comunidad Autónoma, de conformidad con el Anexo 1.D.a) del R.D. 262/1985, debiendo remitirle a ella por su parte toda la documentación exigible para tramitar el procedimiento de regulación de empleo planteado, sin perjuicio de la competencia final y última para resolver de esta Dirección General".

SEXTO.- En fecha 22-10-2009 por la empresa se presentó tanto ante la Subdelegación del Gobierno en Castellón y dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, departamento de expedientes de regulación de empleo, como ante la Dirección General de Trabajo, departamento de expedientes de regulación de empleo, de la Generalitat Valenciana, escrito y documentación anexa informando sobre la finalización del preceptivo periodo de consultas sin acuerdo con la representación sindical (folios 96 a 98).

SEPTIMO.- Habiendo recibido en fecha 20-11-2009 la propuesta de resolución formulada por la la Dirección General de Trabajo, departamento de expedientes de regulación de empleo, de la Generalitat Valenciana, en fecha 24-11-2009 la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, dictó Resolución en Expediente de Regulación de Empleo núm. 356/09 denegatoria de la solicitud formulada por Frutas Franch de extinción de los contratos de trabajo de los 200 trabajadores para los que ésta fue solicitada (folios 99 a 108).

OCTAVO.- La empresa fue declarada en concurso de acreedores por auto de fecha 15-12-2009 dictado por el Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid (folios 109 a 115).

NOVENO.- La empresa se encuentra cerrada desde el 23-11-2009 (folio 83).

DECIMO.- Presentada demanda de conciliación ante el SMAC el día 17-12-2009, éste se celebró el día 7-1-2009 con el resultado de intentado sin efecto. El día 17-12-2009 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Castellón que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Castellón que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción y desestima también la demanda sobre despido, recurre en suplicación el trabajador accionante, articulando en su recurso dos motivos formulados, respectivamente, al amparo de los apartados b y c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y habiendo sido impugnado el recurso de contrario, conforme se refirió en los antecedentes de hecho.

Antes de examinar el recurso la Sala ha de determinar si es o no competencia del orden social el conocimiento de la pretensión ejercitada en la demanda de la que derivan las presentes actuaciones y ello aun cuando el Juzgado de instancia ya se haya pronunciado al respecto desestimando la excepción de falta de competencia opuesta por la empresa demandada y ésta no haya recurrido la sentencia, puesto que al ser la competencia jurisdiccional una materia procesal y, por lo tanto, que afecta al orden público se encuentra sustraída al poder dispositivo de las partes y en todo caso, puede y debe ser examinada de oficio.

La pretensión de despido formulada por el trabajador demandante en la presente litis se ejercita contra una decisión de la empresa extintiva de la relación laboral que le unía a ella, partiendo de la base de que dicha extinción estaba fundada en una autorización administrativa presunta adoptada en un expediente de regulación de empleo en el que no hubo acuerdo en el período de consultas entre el Comité de Empresa y la empresa, y en el que se establece una lista que incluía nominativamente a los doscientos trabajadores afectados por la extinción entre los que se encontraba el actor.

El problema que en los presentes autos se plantea hace referencia al alcance competencial de los órganos del orden social de la jurisdicción cuando se ha producido la extinción de una relación laboral por parte de una empresa en supuestos de despido colectivo en los que se ha utilizado previamente el procedimiento administrativo previsto en el art. 51 del ET y en los arts. 5 y ss. del Reglamento de tales procedimientos, aprobado por RD 43/1996, de 19 de enero. Se plantea exactamente el problema genérico de si un trabajador que ha sido expresamente incluido en una resolución autorizando la extinción, puede impugnar ante la jurisdicción social el acto de individualización de aquel acuerdo hecho por la empresa cuando, como decimos, el acuerdo administrativo recoge expresamente su nombre como uno de los afectados. En tal supuesto, como se preocupa de señalar nuestro Alto Tribunal, entre otras, en sentencia de 12 julio 1999, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4475/1998, "existe consenso en la doctrina y de la jurisprudencia en entender que la competencia para conocer de la decisión empresarial es de la jurisdicción contencioso-administrativa, no porque el problema deje de tener la naturaleza social que tiene cualquier decisión empresarial cuando decide la extinción de una relación laboral, sino porque en tanto en cuanto ha existido un pronunciamiento expreso (en el presente caso por silencio administrativo positivo) de la autoridad laboral autorizando la extinción de un concreto contrato por causas económicas o tecnológicas cualquier impugnación del acto empresarial de ejecución de aquella resolución supone, si no formalmente, sí materialmente la impugnación de la decisión administrativa en que aquella extinción se acordó. En este sentido es reiterada la jurisprudencia de esta Sala declarando la incompetencia de este orden jurisdiccional, tanto para conocer de la impugnación directa de un Acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, posteriormente homologado por una resolución administrativa - STS 21-6-1994 - como para decidir sobre la impugnación por parte de un trabajador de las razones de su inclusión en el listado aprobado igualmente por la Autoridad laboral en un expediente de esta naturaleza - STS de 18-1-1999 (recurso 2254/1998) y las que en ella se citan-; y en el mismo sentido se ha pronunciado tanto el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción - Sentencias de 26-12-1988 o 26-6-1996 -, como la Sala de Conflictos de Competencia -Auto de 8 de marzo de 1991-."

Resulta también de interés recordar que como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2240/1998. "Si contemplamos los supuestos más claros de conflictividad competencial resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción o por la Sala de Conflictos de Competencia, y en concreto las resoluciones más cercanas a la materia que aquí nos ocupa, cuales son la Sentencia de 25-6-1996 del indicado Tribunal y el Auto de 8-3-1991 de aquella Sala nos encontramos con que la distribución de la competencia en esta concreta materia entre el orden contencioso-administrativo y el social siempre se ha decidido, partiendo de la realidad innegable de que todas las cuestiones planteadas en relación con tal problema pertenecen a la rama social del derecho, y de que, aun siendo ello así, serían de la competencia del orden contencioso-administrativo todas aquellas materias sobre las que se hubiera pronunciado la autoridad laboral, mientras que corresponderían con carácter residual al orden social todas las que no hubieran sido objeto de pronunciamiento por aquella autoridad administrativa. A tal efecto, la sentencia citada de 1996, apoyándose y reiterando textualmente lo que ya se había dicho en la anterior del mismo Tribunal de 26-12-1988 centraba la atribución competencial a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las incidencias de la inclusión o exclusión de trabajadores afectados por el expediente en el argumento de que «si el legislador ha entendido que razones de servicio o interés público aconsejan extender la intervención administrativa a la relación nominal de trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo... habrá de ser la autoridad laboral la competente para resolver sus incidencias, al ser una cuestión planteada en el expediente...» Por su parte, el Auto de 8-3-1991 de la Sala de Conflictos, contemplando el supuesto en el que un prejubilado por un expediente de regulación de empleo discutía el «"quantum"» de su pensión consideró que para ello era competente el orden social, sobre el argumento de que «deben diferenciarse, respecto al orden competencial para conocer en materia de regulación de empleo, dos clases de pretensiones: las tendentes a impugnar la conformidad a derecho de la resolución administrativa autorizante de la extinción de los contratos laborales, y aquellas otras derivadas de su cumplimiento o ejecución, sea entre la empresa y sus ex-trabajadores o entre éstos y los órganos

gestores públicos de empleo o de la Seguridad Social...pues mientras las primeras han de ser conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las segundas habrán de corresponder, ordinariamente, al conocimiento de la jurisdicción social...».

En la misma línea cabe citar también el Auto de 15/2010 de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo que se hace eco asimismo de la doctrina establecida en la reciente sentencia de la Sala Cuarta de dicho Tribunal de fecha 3-2-2009 y según la cual "1.En interpretación y aplicación de la normativa orgánica y procesal hasta ahora vigentes, con carácter general, y con relación a cuestiones planteadas sobre la tramitación y conclusión en el ámbito de los expedientes de regulación de empleo, esta Sala ha venido reiteradamente declarando la incompetencia del orden jurisdiccional social "tanto para conocer de la impugnación directa de un Acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, posteriormente homologado por una resolución administrativa - STS 21-6-1994 - como para decidir sobre la impugnación por parte de un trabajador de las razones de su inclusión en el listado aprobado igualmente por la Autoridad laboral en un expediente de esta naturaleza - STS de 18-1-1999 (recurso 2254/1998) y las que en ella se citan-; y en el mismo sentido se ha pronunciado tanto el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción - Sentencias de 26-12-1988 o 26-6-1996 -, como la Sala de Conflictos de Competencia -Auto de 8 de marzo de 1991 ". Con la concreta matización, en la que no es dable encuadrar el supuesto ahora enjuiciado, de que "si la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sólo llega, como tradicionalmente se dijo, a los aspectos a los que llegó la resolución administrativa, cuando ésta no contiene el listado de los afectados por la misma, toda cuestión que se refiera a la determinación de los concretos trabajadores quedará fuera del ámbito competencial contencioso-administrativo y pasará a ser competencia del orden social puesto que no se halla incluida dentro de la parcela reservada a la administración; de la misma manera que seguirá siendo competencia de aquel orden judicial propio de la administración la discusión que afecte a todas las materias incluidas en su decisión" (entre otras, SSTS/IV 17-marzo-1999 -recurso 2240/1998, 5-junio-1999 -recurso 2237/1998, 12-julio-1999 -recurso 4475/1998, 13-julio-1999 -recurso 4417/1998, 15-julio-1999 -recurso 4418/1998, 19-julio-1999 -recurso 4416/1998, 20-julio-1999 -recurso 4459/1998, 23-julio-1999 -recurso 4139/1998, 28-julio-1999 -recurso 4474/1998, 30-septiembre-1999 -recurso 4811/1998, 28-septiembre-1999 -recurso 4471/1998, 5-octubre-1999 -recurso 4140/1998).

SEGUNDO.- Específicamente también se ha declarado de forma expresa y concluyente la falta de competencia del orden jurisdiccional social, en un supuesto, que cabe configurar como análogo al ahora enjuiciado, en que se alegaba la falta de audiencia de determinados miembros del Comité de Empresa durante la tramitación del ERE con la consecuente vulneración del derecho fundamental de libertad sindical y al tiempo la resolución se había impugnado por los demandantes ante la vía contencioso- administrativa. En efecto, esta Sala en su sentencia de fecha 27-septiembre-1989 concluyó que "dado que lo que se impugna, ante la jurisdicción social, no es otra cosa, que la omisión de un trámite administrativo, previsto en el art. 51.3 del Estatuto citado, tachando de nulidad al ERE, cual es no oír a determinados miembros del Comité de Empresa, la competencia material para su conocimiento, como informa el Ministerio Fiscal, es del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y no de éste, ya que el mismo forma parte del expediente y tiene naturaleza administrativa, como conocen los propios recurrentes, al haber también recurrido en dicha vía la resolución administrativa estimatoria de la petición de la Empresa, sin que la autorización del art. 13 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de libertad sindical para recabar la protección jurisdiccional de los derechos de libertad sindical que establece dicha Ley a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona , pueda entenderse, que permita acudir, a un orden jurisdiccional distinto del contencioso- administrativo y a las normas especiales que de utilizar dicho cauce se prevén en la Ley 62/78, de 16 de diciembre , artículos 6 y siguiente, reguladora de dicho proceso, y que posibilita el recurso contencioso-administrativo".

3.- La única posibilidad hasta ahora legalmente prevista para la actuación de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social en materias afectantes a los expedientes de regulación de empleo, cabe entender que es la contenida en el art. 146 LPL , incluido entre los reguladores de la modalidad procesal denominada "proceso de oficio", -- supuesto en el que tampoco es dable encuadrar el supuesto ahora enjuiciado --, en el que se establece que "El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: ... b) De los acuerdos de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión o extinción a que se refieren los artículos 47 y 51.5 del Estatuto de los Trabajadores ". Habiendo sido interpretada jurisprudencialmente esta norma procesal, delimitando su estricto alcance competencial entre el orden jurisdiccional social y el contencioso-administrativo, en el sentido de que "Deviene, pues, claro legalmente, que, de una parte, la competencia jurisdiccional social se extiende solamente a conocer si el acuerdo impugnado adolece de los indicados vicios, y de otra, que el contenido de la sentencia, conforme el enunciado legal, únicamente puede versar sobre la declaración de nulidad del acuerdo suscrito entre empresario y los representantes de los trabajadores, sin afectar esta pervivencia de la resolución administrativa, en cuanto tal pronunciamiento es ajeno a este orden jurisdiccional social" (STS/IV 15-julio-1994 -recurso 2321/1991)."

De la doctrina transcrita se desprende que en esta materia de naturaleza sustancialmente laboral, la competencia de los Tribunales del orden contencioso-administrativo ha venido determinada, en resumen, por el hecho de que, de acuerdo con la normativa laboral aplicable, la resolución administrativa ha incluido tradicionalmente el listado de los trabajadores afectados por el expediente, razón por la que cualquier pretensión de exclusión o de discusión sobre el alcance de ese listado afectaba a la propia decisión administrativa. Sobre dicha base era lógico que se excluyera del conocimiento de la jurisdicción del orden social toda pretensión que contradijera el contenido de aquella resolución en cuanto que, en todo lo referente a su contenido, estaba acotada a favor del orden contencioso la competencia para conocer de la impugnación de cualquier acto o resolución administrativa, de conformidad con lo que disponía el art. 1 de la entonces vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del año 1956 (y , y

con lo que en el mismo sentido decía y dice el art. 3 de la LPL. Pero, como decía el Auto de 1991 citado, todos los problemas de ejecución de aquellas decisiones, en cuanto afectaran exclusivamente a los intereses de empresa y trabajadores serían de la competencia de orden social por no suponer ninguna impugnación de ningún acuerdo de la Administración (cuantía de la indemnización, problemas de prejubilación, desempleo, etc.)."

Si aplicamos la anterior doctrina al supuesto que ahora nos ocupa habremos de declarar como sostuvo la empresa demandada en el acto del juicio, que en el presente supuesto la competencia para conocer de la demanda que dio origen a las presentes actuaciones corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo ya que en definitiva lo que se está impugnando es la validez de la decisión empresarial extintiva que deriva de la autorización presunta del expediente de regulación de empleo instado por la empresa demandada y en el que se incluía nominativamente a los trabajadores afectados entre los que se encuentra el demandante, por lo que procede apreciar de oficio la falta de competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la demanda presentada por despido y sin necesidad de entrar a conocer el recurso formulado por la parte actora, revocar la sentencia de instancia y remitir a las partes al orden contencioso-administrativo de la jurisdicción a fin de resolver las cuestiones que se suscitan en este proceso.

FALLO

Declaramos de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer de la demanda origen de autos y sin entrar a resolver el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. Ovidio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Castellón y su provincia, de fecha 23 de marzo de 2010, anulamos dicha sentencia y las demás actuaciones desde la presentación de la demanda, advirtiendo al demandante de que habrá de acudir al orden contencioso-administrativo por ser el competente para conocer de su demanda.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' º # en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Número CENDOJ:46250340012010102158